



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 092 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 21 ABR. 2021

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado Toribio MONDRAGON SALCEDO contra la Resolución Directoral N° 068-2020-GRAP/Ap-DSRA-AND-D, la Opinión Legal N° 146-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 05 de abril del 2021 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, mediante Oficio N° 17-2021-GR/Ap-DSRA-AND-D, con SIGE N° 1636, su fecha del 29 de enero del 2021, con Registro del Sector N° 190-2021-DSRA-AND, del 27-01-2021, remite a la Gobernación Regional, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Toribio MONDRAGON SALCEDO contra la Resolución Directoral N° 068-2020-GRAP/Ap-DSRA-AND-D, del 30 de octubre del 2020**, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, con la aclaración que dicha Dirección Sub Regional Agraria en ocasión anterior en forma equivocada mediante Oficio N° 295-2020-GR/Ap-DSRA-AND-D, con Registro N° 15337 del 17 de noviembre del 2020 había elevado a Procuraduría Pública Regional el recurso de apelación promovido por el mencionado ex servidor contra la misma resolución para los fines pertinentes, sin embargo al no haber recepcionado hasta el momento respuesta sobre su pretensión, el referido administrado había armado otro Expediente similar con los mismos antecedentes. Tramitándose el citado Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 34 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por don **Toribio MONDRAGON SALCEDO** contra la Resolución Directoral N° 068-2020-GRAP/Ap-DSRA-AND-D, del 30 de octubre del 2020, quién en su condición de Ex trabajador de la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la administración a través de dicha resolución por cuanto no se encuentra enmarcado legalmente por haberse obviado el pago de los incentivos laborales por productividad que se han venido pagando en sus planillas desde el mes de junio de 1999 hasta el mes de abril del 2004, concepto que fue retirado a una planilla adicional bajo el rubro del CAFAE, tomando en consideración que los cesantes y jubilados de la Dirección Regional Agraria de Apurímac y los cesantes de la DSRA-AND, no percibían dicho concepto, pero a raíz de haber iniciado un proceso judicial sobre la materia de acción de cumplimiento por ante la Instancia Judicial competente a través del Expediente N° 00313-2000-0-301-JM-CI-01, fueron favorecidos con la Sentencia de 1ra Instancia y confirmada mediante Resolución N° 30 por la segunda instancia, concediéndose a los demandantes el pago del rubro de Incentivos laborales para los miembros de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario de la Región Apurímac, en ese sentido, habiendo percibido el incentivo laboral económico desde el año 1999 en forma mensual, sin embargo no se ha respetado ciertas reglas esenciales para configurar el monto que corresponde detenta la naturaleza de remuneración conforme es de verse de la Constancia de Pagos de Remuneraciones y Descuentos, de tal manera que lo resuelto mediante el irritado acto resolutivo constituye un atropello a los derechos ganados, que implica haber actuado al margen de la norma, constituyendo ello una limitación del derecho que legalmente debió ser considerado dentro del rubro remunerativo. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, la mencionada Institución a raíz de haberse requerido a través del Oficio N° 35-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 18 de febrero del 2021, la Opinión Técnica sustentado sobre el reclamo presentado por el actor y mayor información consistentes en Informe y cuadro de cálculos practicados por la Oficina de Administración y/o Recursos Humanos sobre el caso y demás antecedentes, la que con demora (superior a 30 días) mediante Oficio N° 062-2021-GR/Ap-DSRA-AND-D, con SIGE N° 4839 del 30 de marzo del 2021, con los respectivos





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

092

actuados en 44 folios, cumplió en remitir el Informe N° 055-2021-GR.Ap-DSRA-ADM, aparejando a ello el Informe N° 087-2021-GR/Ap-DSRAA-ADM-UP/JCP, de fecha 29-03-2021, de la Oficina de Personal de cuyo tenor se advierte: que dentro del cálculo de pensiones del ex servidor reclamante se han considerado todos los conceptos remunerativos promedio de los últimos 36 meses que venía percibiendo el trabajador en el Nivel F-4, incluyendo a esta liquidación la Sentencia Judicial sobre Función Técnica Especializada que venía percibiendo en forma continua y los últimos incrementos autorizados a los trabajadores cesantes del Decreto Ley N° 20530, por la que la pensión de cesantía se incrementa de S/. 1,353.76 a S/. 1,413.76 y con relación al recurso de apelación presentado por el señor **Toribio Mondragón Salcedo** contra la R.D. N° 068-2020-GR/Ap-DSRA-AND-D, sobre el pago de Incentivo Laboral, no se ha incorporado dicho concepto en la liquidación al 30 de octubre del 2020 por las siguientes razones: 1) El concepto de Incentivo Laboral, establecido por el MEF, a través del Oficio Circular N° 088/99-EF/76.15 del 23 de marzo de 1999 y Oficio N° 744-99-EF/76.15 de fecha 31 de marzo de 1999 y se ha venido pagando en planillas a partir del mes de junio de 1999 a todo el personal de la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, hasta el mes de abril del año 2002 fluctuando dicho pago de S/. 640.00 (junio 1999) hasta S/.880.00 (abril 2002) en forma mensual. 2) Al haberse establecido el Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo (CAFAE), **el concepto de Incentivo Laboral pasó a formar parte de los fondos del CAFAE de la D.S.R.A-Ap, y se ha venido otorgando en forma mensual en planilla adicional hasta la fecha con Recursos Ordinarios** y se encuentran registrados en el Aplicativo Informático de Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). 3) **Se debe aclarar que la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario de la Región Apurímac, compuesto por trabajadores del D. Ley N° 20530, inició un proceso judicial solicitando el reconocimiento de los devengados y continua del concepto de incentivo laboral, las misma que concluyeron con sentencias favorables Expediente N° 2000-313, reconociendo el pago de dicho concepto de acuerdo a las Sentencias con las Resoluciones N° 13, 30, 293, 295, 303 y 304, por lo que a la fecha vienen percibiendo las continuas por dicho concepto. Sin embargo, en la liquidación del ex trabajador Toribio Mondragón Salcedo no sería procedente la continua por no estar comprendido en la demanda interpuesta por la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario de la Región Apurímac, y por haber cesado posterior a la conclusión de dicha demanda.** Resaltado y subrayado agregado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 068-2020-GR/Ap-DSRA-AND-D, del 30 de octubre del 2020, **ARTICULO PRIMERO:** se APRUEBA, **La Pensión Mensual a Percibir, en calidad de Cesante;** la Suma de S/. 1,413.76 (Mil Cuatrocientos Trece con 76/100 Soles) a favor del **Ingeniero Toribio Mondragón Salcedo**, quién deja de ser trabajador activo de esta Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos **el recurrente según su versión fue notificado el 02 de noviembre del 2020 con la resolución en cuestión, por consiguiente según la verificación hecha, presentó su recurso de apelación en el término legal previsto**, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, la Quincuagésima Tercera Disposición Final de la Ley N° 29812, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2012, dispuso la creación de una escala base para el otorgamiento de incentivos laborales a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE);





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



092

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, en acatamiento de la citada disposición legal, vale decir de la Ley del Presupuesto del año 2012, publicada el 3 de junio del 2012, estableció que las entidades de los niveles de Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, conjuntamente que sus respectivos Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (en adelante CAFAE) debían aprobar una “Escala Transitoria Mensualizada” que consolide en un solo concepto las entregas económicas y asignaciones de contenido económico, racionamiento y movilidad, compensaciones económicas, remuneraciones y asignaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, mensual u ocasional, que venía percibiendo el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, para dicho efecto, la mencionada norma a través de sus artículos 3° y 4° precisó los conceptos de las asignaciones de contenido económico, así como de las entregas económicas que debían incorporarse al “Incentivo Laboral” que se otorgaba a través de los CAFAE, de cada entidad, que contaban con personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que en virtud de la citada norma, la incorporación de tales incentivos laborales se realizó sólo en los rubros contemplados en la Ley N° 29874, de modo tal que se tratasen de estímulos preexistentes, con la finalidad de evitar la creación por parte de las entidades mismas, con ocasión de la Ley, de nuevas asignaciones o beneficios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 104-2012-EF, se aprobó la Escala Base a que se refiere la Ley N° 29874, estableciendo el monto mínimo que deben percibir los trabajadores (funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares) activos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 de acuerdo a su grupo ocupacional y estableciendo a su vez, que dicho personal no podía percibir un monto inferior al fijado en la Escala Base, igualmente, el artículo 9° del Anexo del referido Decreto Supremo, publicado el 3 de julio del año 2012, reguló el procedimiento, que todas las entidades debían seguir para la aprobación de la Nueva Escala de Incentivos del CAFAE;

Que, asimismo a través de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final, al personal comprendido en los alcances de la Ley N° 29874, únicamente percibirá a través del CAFAE, el Incentivo denominado “Incentivo Único”, el cual consolida en un único concepto, toda asignación de contenido económico comprendida dentro de los alcances de la Ley N° 29874, asimismo, toda referencia al Incentivo Laboral que se otorga a través del CAFAE se entenderá referida al Incentivo Único;

Que, por su parte la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, publicada el 02 de diciembre del 2013, estableció en la Quincuagésima Disposición Complementaria Final, el proceso para dar por concluido el procedimiento establecido por la Ley N° 29874 y concluir con la aprobación de la Escala del Incentivo Único a que se refiere la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, precisando que las entidades deberían iniciar o continuar tal procedimiento hasta la aprobación de la Escala de Incentivo Único, señalando además que el **Incentivo Único, es el único concepto que se paga a través del CAFAE con cargo a recursos públicos**, facultando además a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas a determinar para las respectivas entidades el monto de Incentivo Único, en caso que estas no lo hicieran dentro de los plazos previstos, y detallando además, que **concluido el procedimiento al 31 de diciembre del 2014, quedarían derogadas la Ley N° 29874, sus normas Complementarias y las normas que regulan los conceptos incorporados al Incentivo Único**. Resaltado y subrayado agregado;

Que, también mediante Supremo N° 009-2014-EF, se contempló la relación de entidades que se sujetan al proceso de conclusión del procedimiento previsto en la Ley N° 29874, que concluye con la aprobación de la Escala del Incentivo Único a que se refiere la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, fijando plazos y dictando disposiciones para su implementación, en cuyo Anexo N° 01 figura, entre





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



092

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

en la demanda judicial interpuesta por la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario de la Región Apurímac, y por haber cesado posterior a la conclusión de dicha demanda. **En razón a ello y no estando comprendida el recurrente en los extremos de dichas Sentencias Judiciales**, la administración en acatamiento expreso al Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, cumplió con el otorgamiento de pago de la continua sólo a los miembros de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario inmersos en la Sentencia en calidad de cosa juzgada. En tanto la pretensión venida en grado resulta inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 146-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 05 de abril del 2021, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Toribio MONDRAGON SALCEDO** contra la Resolución Directoral N° 068-2020-GRA/Ap-DSRA-AND-D;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020- GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Toribio MONDRAGON SALCEDO** contra la Resolución Directoral N° 068-2020-GRA/Ap-DSRA-AND-D, del 30 de octubre del 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General .

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley;

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

